



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAI)
Tels. 2222-0501, 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial, San José
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN tiene finalidad informativa y técnica, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales que aquí se reseñan, tanto de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal como de la Sala de Casación Penal, son de utilidad para fundamentar las actuaciones y requerimientos del Ministerio Público así como sus motivos de impugnación. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos.

Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones. Favor colaborar con la divulgación de este material. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO.**

N° **02**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2014-1595](#)
Órgano emisor: Sala Tercera
Fecha resolución: 02 de octubre de 2014
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Prescripción**
- ⇒ **Restrictor:** Delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

SUMARIO

- Interpretación del Art. 31. Inciso a) del CPP: El plazo de prescripción respecto de delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad empezará a correr hasta que el o la ofendida cumpla la mayoría de edad, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PROCESO PENAL YA SE INICIÓ O NO.

EXTRACTO DEL VOTO

(...) “la Ley número 8590 de 18 de julio de 2007 (vigente a partir de su publicación, el 30 de agosto de 2007). Mediante dicha reforma, se adicionó el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal, para que se lea así: “Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez

años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad...” (el subrayado es suplido). La parte arguye que la reforma no podía afectarle, porque (...) se había iniciado el procedimiento (...)El (...) punto que plantea la impugnante, es que la disposición, a saber, la imposibilidad de que la





prescripción inicie su conteo hasta que el menor ofendido cumpla la mayoría de edad, rige sólo en los casos en que no se ha iniciado el procedimiento. Aún admitiendo que la reforma relativa a los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, debió insertarse en el artículo 32 del Código de rito y no en el inciso a) del artículo 31, la falta de una mejor técnica legislativa no implica que la disposición aplique solamente a los casos en que “no se ha iniciado la persecución penal”. Sin importar que el procedimiento hubiera iniciado o no, para septiembre de 2007, cuando la acción penal aún no había fenecido, existía una disposición normativa, vigente y plenamente aplicable a la causa, que impedía que el cómputo de la prescripción corriese, en el tanto el afectado fuera menor de edad. La recurrente plantea que lo establecido en el numeral 31 del Código Procesal Penal, respecto a los delitos en perjuicio de menores de edad, no rige cuando el procedimiento ya ha iniciado, pero no

lleva razón la defensa, no sólo por la naturaleza de la disposición, que es un postulado general y no tiene otra limitación que lo concerniente a la edad del ofendido, sino porque el mismo numeral 33 ejúsdem, único que la parte estima aplicable a los asuntos en los que el procedimiento penal ha iniciado, remite a “los plazos establecidos en el artículo trasanterior...”. No debe olvidarse que la interpretación literal o sistemática, se encuentra por encima de la histórica o teleológica, lo que significa que estas últimas entran en juego cuando las primeras no ofrecen una respuesta clara en cuanto al contenido de una norma. En el caso particular, la remisión que se hace en el mencionado artículo 33, implica la lectura completa del numeral 31 del Código Procesal Penal, no sólo la referencia a la sanción establecida en cada delito, sino la previsión de que no corre el cómputo, hasta que el afectado cumpla los dieciocho años de edad...”

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2014-1823](#)

Órgano emisor: Sala Tercera

Fecha resolución: 13 de noviembre de 2014.

Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Agravantes del robo**

⇒ **Restrictor:** Perforación

SUMARIO

- El uso de fuerza con el fin de vencer la resistencia de los mecanismos de seguridad de una puerta constituye el agravante del robo con perforación.

EXTRACTO DEL VOTO





(...) “Ahora bien, el tema en discusión aquí expuesto, se centra en el tipo de fuerza empleada para ingresar a la casa de habitación de la víctima y si hubo o no fractura o perforación, requerimientos establecidos por el tipo penal que contiene la agravante, en la acción delictiva que se le imputa al endilgado. Por otra parte, de los hechos probados se desprende: a) el dolo para apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, b) la conducta delictiva llevada a cabo en una casa de habitación, c) el empleo de un objeto idóneo, d) la utilización de la fuerza para vencer el mecanismo de defensa de la puerta trasera de la vivienda, en este caso, del picaporte, para lograr el ingreso, e) el apoderamiento ilegítimo de los bienes propiedad de la ofendida, f) la disposición de los bienes sustraídos. De los elementos anteriormente referidos, solo el c) y el d) resultan controversiales en esta sede de casación, razón por la cual sobre ellos versará el siguiente análisis. Con respecto al empleo de un objeto idóneo y a la utilización de la fuerza para vencer el picaporte de la puerta trasera y lograr el ingreso a la vivienda. La pieza acusatoria describe en el hecho primero, específicamente sobre este punto, que el imputado “... utilizó un objeto idóneo el cual introdujo entre la ranura que existe entre la puerta y el marco de la puerta, y con ello forzó y corrió el picaporte interno de la puerta trasera de la vivienda de la ofendida...” (La negrita se adiciona). El verbo “forzar”, según lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española, edición

número 23, publicada en octubre de 2014, en su primera acepción, es “hacer fuerza o violencia física para conseguir algo que habitualmente no debe ser conseguido por la fuerza. Forzar una puerta.” A partir de esta definición, es claro que el forzar algo demanda el uso de la fuerza para lograr lo que de otra manera no se podría obtener o alcanzar. En el presente caso, el utilizar un objeto idóneo para introducirlo en una ranura existente entre el marco que conforma la puerta y la puerta misma, conlleva una acción realizada a través de un espacio que no está diseñado ni funcional ni estructuralmente para la introducción de ningún objeto. Y si además, dicho objeto resulta idóneo para ejercer fuerza y vencer el mecanismo de defensa, que implica el picaporte en una puerta que a su vez, sirve como soporte de contención entre el exterior y el interior de la vivienda, con el fin de garantizar la seguridad y la intimidad de sus habitantes, dicha acción debe contemplarse dentro de las posibles denominaciones del verbo “perforar”. El picaporte que se encuentra adherido a la estructura de la puerta, mantiene una unidad funcional que permite que ésta cumpla de manera eficaz, el fin para el cual fue prevista en la parte trasera de la casa de habitación de la ofendida, cual es, impedir sin el consentimiento debido, el ingreso de agentes extraños o ajenos a la privacidad de sus habitantes; brindar protección y seguridad a sus miembros; servir de barrera para el resguardo de la intimidad a lo interno de la vivienda,





respecto a factores externos o foráneos de ella. En este sentido, el objeto idóneo se utiliza para traspasar la retención que ofrece la puerta, capaz de correr el picaporte que se encuentra sujetado a la puerta y que requiere del empleo de fuerza antinatural para abrirlo, puesto que con una manipulación normal (fuerza natural), el picaporte no cedería y por ende, la puerta no permitiría el ingreso. Por otra parte, el tipo penal correspondiente al robo agravado, tal y como se encuentra descrito en la norma sustantiva, no prevé un tipo especial de fuerza o una graduación determinada de la misma, como parece entenderlo en su voto de mayoría del Tribunal recurrido. De forma clara y definida, el numeral 213 inciso 1) del Código Penal, en lo que interesa establece: “Artículo 213. Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos: 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.” Así, los elementos configurativos del tipo penal de robo agravado están debidamente descritos y acreditados en el marco fáctico de la sentencia dictada por el Tribunal de mérito y evidencian una correcta aplicación de la norma sustantiva, en el análisis de tipicidad. Asimismo, esta Cámara de Casación ha reiterado en múltiples sentencias, su posición al respecto, por lo que, a manera de ejemplo se cita la resolución número 977-05, de las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco, en la cual

se establece: “Esta Sala comparte en todo la tesis que expone el Tribunal de mérito, en el sentido de que desde el momento mismo en que, para asegurar dicho portón, la ofendida lo cerró con una cadena y dos candados, esos implementos conformaron una unidad funcional con el mismo, de donde el rompimiento de éstos implicó la perforación de una puerta de un lugar habitado, siendo que gracias a dicha acción los imputados lograron abrirlo e ingresar al inmueble. Tal relación fáctica se ajusta a la descripción del artículo 213 que se aplicó, de donde no se advierte ningún vicio de fondo como el que denuncia la recurrente. En cuanto a este punto la doctrina ha entendido que se configura la perforación cuando la fuerza recae sobre las defensas que rodean las cosas objeto de apoderamiento, tal y como sucede en la especie: ‘...Lo importante, por lo tanto, es que se trate de rompimiento de cosas dotadas de alguna resistencia física, defensiva, que cierren o delimiten un ambiente, y que cumplan esa función de manera eficiente e intencional...’ Soler (Sebastián), DERECHO PENAL ARGENTINO, editorial TEA, Buenos Aires. 3ª edición, 7ª reimpresión total, 1976, página 264. Como se deriva de lo transcrito, en este supuesto de agravación del robo lo importante es que la fuerza recaiga sobre las defensas dispuestas, es decir, sobre los objetos que cumplan con la función de salvaguardar o proteger el lugar contra el acceso e intromisión de terceros. En este sentido la jurisprudencia de esta Sala ha





mantenido la tesis de que, a efectos de determinar la tipicidad del robo agravado por mediar la perforación de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias, debe partirse de un criterio funcional, según el cual se valore el vencimiento de las defensas dispuestas para salvaguardar las cosas objeto de la sustracción: ‘ ... la razón de la agravante por la cual se sentenció a los acusados es el peligro derivado del vencimiento de las defensas creadas por los propietarios para su domicilio, pudiendo generar peligro para las personas. Desde este punto de vista resulta irrelevante si en el vencimiento de esos obstáculos se dañan los objetos que cumplen tal función defensiva, y por lo tanto la perforación debe distinguirse de la fractura. Si bien es cierto la fractura implica el rompimiento de elementos

físicos, la perforación debe entenderse como el vencimiento mismo de esas defensas, aunque no se produzca ninguna fractura. (Ver: CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, páginas 464 y 465)...” Como puede apreciarse, tanto la jurisprudencia como la doctrina coincide en que la perforación implica el uso de la fuerza sobre las defensas que rodean las cosas objeto del apoderamiento ilícito, tal y como ocurre en el presente caso, en que los bienes sustraídos estaban dentro de la vivienda y para su apoderamiento se utilizó fuerza antinatural sobre el picaporte de la puerta trasera, recurriendo al uso de un objeto idóneo que se introdujo en la ranura existente entre la puerta y el marco, para lograr que éste cediera y permitiera el paso al interior de la misma....”

